



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, numeral 15 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con los artículos 2° de la Ley 23 de 1973 y 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, el medio ambiente es un patrimonio común, por lo que su preservación, mejoramiento, manejo y conservación son actividades de utilidad pública e interés social, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

Que, de conformidad con los artículos 206 y 207 del mencionado decreto ley, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras. Estas áreas sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en virtud del *“Convenio sobre la Diversidad Biológica”*, aprobado por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> reglamentó el

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y determinó que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas<sup>2</sup>.

Que, de otra parte, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mencionado decreto dispone que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan. No obstante, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, posteriormente, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 reiteró que las reservas forestales protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En estas áreas no se podrán desarrollar actividades mineras, ni podrán efectuarse sustracciones para ese fin.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”*

Que, para el caso de las áreas protegidas del SINAP, dentro de las cuales se encuentran las reservas forestales protectoras nacionales y regionales, el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 señaló que *“(…) Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. (…)”*

Que, en consecuencia, las reservas forestales protectoras podrán ser objeto de sustracción por razones de utilidad pública e interés social, con base en un análisis integral y completo que incluya los criterios establecidos en los literales a), b), c) d), e) y f) del mencionado artículo, en virtud del cual el acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción deberá motivarse en aspectos de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies, significado cultural y beneficios ambientales.

Que, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la competencia para decidir las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional reside en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mientras que, de acuerdo con el

<sup>2</sup> Literal b del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el inciso 3° del artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la competencia para decidir las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden regional corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, para el ejercicio de tal facultad, las autoridades ambientales competentes deberán considerar que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que, en el marco de sus competencias y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán sustraer las áreas de reserva forestal; y que en los casos en que proceda la sustracción, sea temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que, respecto a los actos administrativos que deciden efectuar la sustracción de reservas forestales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que corresponden a un instrumento de control y manejo ambiental, en la tipología de autorizaciones ambientales, definidas como *“(…) decisiones administrativas de habilitación, expedidas por la autoridad competente, que representan la forma o modo de adquirir el derecho a utilizar los recursos naturales, las cuales están sujetas al cumplimiento de los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Estos requisitos esencialmente están encaminados a prevenir, mitigar, corregir, compensar y recuperar los efectos ambientales generados con la ejecución de una obra o actividad autorizada.”*<sup>3</sup>

Que, de acuerdo con la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la sustracción es el procedimiento administrativo por medio del cual la administración deja sin efectos jurídicos, parcial o totalmente, la decisión de declarar una zona como área protegida, en el caso de las reservas forestales protectoras, o como estrategia de conservación *in situ*, en el caso de las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, las protectoras – productoras o las productoras. En todo caso, según lo considerado por el máximo tribunal de lo contenciosos administrativo, las solicitudes de sustracción deberán ser resueltas por la autoridad ambiental competente, a la luz del principio de precaución<sup>4</sup>.

Que, en consonancia con lo anterior, la sustracción de reservas forestales es entendida como una autorización ambiental por medio de la cual la autoridad competente accede a dejar sin efectos jurídicos, parcial o totalmente, un área que había sido previamente reservada para el cumplimiento de unos objetivos específicos. No obstante, no tiene el alcance de autorizar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, ni de conferir derechos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, este Ministerio expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, a través de la cual reglamentó los requisitos, el procedimiento y el seguimiento a la sustracción de reservas forestales, al analizar la problemática generada por la expedición de títulos mineros en zonas excluibles de la minería, sobre la cual el Consejo de Estado consideró, respecto del seguimiento y control de actividades mineras en zonas excluibles de la minería que, *“La expedición de la Resolución 110 de 2022 (derogatoria de la Resolución 1526 de 2012) agrava esta problemática dado que la nueva reglamentación sobre el procedimiento de sustracción de las reservas forestales condiciona la exigencia (...) [de*

<sup>3</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero ponente: Édgar González López

<sup>4</sup> Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

este trámite ambiental] y la respectiva compensación a ciertos métodos de exploración minera.”<sup>5</sup>

Que, en consecuencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo exhortó a este Ministerio a preparar, revisar y formular proyectos de ley, así como de reglamento relacionados con el trámite de sustracción de ecosistemas protegidos.

Que, analizadas las disposiciones contenidas en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, se encuentra que se flexibilizan el control ambiental y los requisitos para el desarrollo de ciertas actividades al interior de las reservas forestales, eximiéndolas del trámite de sustracción, lo cual pone en riesgo un adecuado control y seguimiento de ellas y de los recursos y áreas objeto de protección de las reservas forestales.

Que, se encuentra necesario derogar los aspectos procedimentales adoptados por la referida resolución 110 de 2022, para que en adelante, con fundamento en los principios de imparcialidad, eficacia, economía y transparencia que rigen la función administrativa<sup>6</sup> y con el fin de contribuir a la racionalización, simplificación y estandarización de trámites<sup>7</sup>, la evaluación de las solicitudes de sustracción de reservas forestales sea desarrollada siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, indistintamente del proyecto, obra o actividad que pretenda ejecutarse.

Que, dado que la derogatoria de Resolución 110 de 2022 implica dejar sin efectos jurídicos su disposición de emplear transitoriamente los términos de referencia adoptados por los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, el presente acto administrativo adoptará los *“Términos de referencia para la elaboración del documento técnico de soporte que expone las razones que fundamentan la solicitud de sustracción de reservas forestales, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”*.

Que, la adopción de los nuevos términos de referencia busca garantizar que las autoridades ambientales cuenten con información técnica suficiente, adecuada y conducente para determinar si una sustracción afectará o no la función protectora y los recursos naturales o los servicios ecosistémicos de ellos derivados, en un área de reserva forestal y si al tenor de dicha información resulta pertinente la sustracción de las áreas objeto de la solicitud.

Que la suficiencia y la calidad de la información de *soporte que presenta el peticionario con las razones que fundamentan la solicitud de sustracción de reservas forestales, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011* contribuirá al cumplimiento, por parte de las autoridades ambientales, del deber constitucional de proteger las riquezas naturales<sup>8</sup> presentes en las reservas forestales, creadas para salvaguardar diferentes recursos naturales y áreas de importancia ambiental para la Nación y que, de acuerdo con el Consejo de Estado, *“(…) han demostrado tener funciones inestimables para la preservación de la biodiversidad, la mitigación del cambio climático y la prevención de la pérdida de especies y biomas. (...)”*<sup>9</sup>.

Que, respecto a las solicitudes de sustracción de las reservas forestales nacionales y regionales, los nuevos términos de referencia incluirán aspectos que permitirán analizar los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 y que

<sup>5</sup> Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>6</sup> Artículo 2° de la Ley 489 de 1998

<sup>7</sup> Numeral 10 del artículo 2.2.20.3. del Decreto 1078 de 2015

<sup>8</sup> Artículo 8° de la Constitución Política de 1991

<sup>9</sup> Sentencia (AP) 17001-23-00-000-2011-00337-01 del 14 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

facilitarán la adopción de decisiones acordes con los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de estas áreas protegidas.

Que, con lo anterior, pretende acompasarse el trámite administrativo ambiental en cuestión a varios de los postulados del actual programa de gobierno, que propone realizar transformaciones de fondo para enfrentar el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, estableciendo una nueva relación entre la sociedad y la naturaleza, logrando una ordenación del territorio alrededor del agua e impulsando que el desarrollo de actividades económicas sea acorde con la protección de la naturaleza. Todo esto supone, entre otras medidas, la adopción de instrumentos normativos que armonicen las actuaciones y decisiones de las autoridades ambientales al cumplimiento de las metas de lucha contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

Que, en mérito de lo expuesto;

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar los términos de referencia para las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional y regional, adoptar algunas disposiciones en materia de seguimiento y derogar la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables a las solicitudes de sustracción a las que hacen referencia el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, relacionados con las Reservas Forestales nacionales y regionales.

**Artículo 3. Términos de referencia para la presentación de solicitudes de sustracción de reservas forestales.** Adoptar los *“Términos de referencia para la elaboración del documento técnico de soporte que expone las razones que fundamentan la solicitud de sustracción de reservas forestales, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”*, contenidos en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**Artículo 4. Procedimiento administrativo.** Las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales serán presentadas en los términos establecidos por el Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las autoridades ambientales competentes resolverán dichas solicitudes siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011, dentro del término definido por el numeral 2° del artículo 14 de la misma ley, para la resolución de consultas.

**Parágrafo.** Previo a la expedición del acto administrativo de inicio del trámite, la autoridad ambiental competente realizará la liquidación por cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, a la que hace referencia el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y el solicitante acreditará el respectivo pago. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, dentro del término de seis (6) meses, el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento.

*“Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones”*

**Artículo 5. Seguimiento en las áreas respecto de las cuales se hayan informado actividades de exploración minera, en el marco del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará seguimiento en las áreas respecto de las cuales hayan sido informadas actividades de exploración minera, en el marco del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y la sujeción de la información reportada.

**Artículo 6. Régimen de transición.** Las solicitudes de sustracción de reservas forestales que, a la entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con auto de inicio, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento del inicio del trámite, hasta su terminación.

**Parágrafo.** Los peticionarios que, de acuerdo con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, hubiesen presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2016, la información previa para el desarrollo de actividades de exploración minera y que hayan recibido respuesta por parte de este Ministerio, sobre la conformidad de la información requerida por los literales a, b y c, continuarán rigiéndose por dicha norma.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 110 de 2022 y los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE

Revisó: Luis Francisco Camargo / Director (E) de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Myriam Amparo Andrade / Asesora de la Oficina Asesora Jurídica

Emma Judith Salamanca Guauque / Asesora de la Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Alicia Andrea Baquero Ortégón / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica